

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 2622-2025, caratulados "Explotación de Áridos Lin Limitada con Municipalidad de La Serena", sobre reclamo de ilegalidad municipal, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante, en contra de la sentencia de fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó la reclamación deducida.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la reclamante alego contravención formal a los artículos 19 N° 3 de la Carta Fundamental; 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al principio non bis in ídem, ya que el fallo recurrido realizó una errónea calificación jurídica de los hechos, entendiendo que las sanciones aplicadas se originaron en tipos infraccionales diversos, sobre lo cual la Corte de Apelaciones de La Serena, hizo un análisis errado determinado que no concurrirla triple identidad legal entre las sanciones, por lo que no se infringiría el referido principio, pese a reconocer que tiene idéntico procedimiento administrativo sancionador.



Tercero: Que, en segundo término, esgrime una errónea interpretación de la ley, por un lado, ya que en el decreto N° 221 existe parcialidad de parte de la Municipalidad de La Serena al dictarlo, conforme al artículo 11 de la ley 19.880, habiendo el reclamo interpuesto descrito cómo se evidencia esa falta de imparcialidad a consecuencia de errores imputables a los propios funcionarios municipales en dos casos que procede a detallar.

En segundo término, hay una errónea interpretación de la ley porque el referido decreto no expresa los hechos y fundamentos de derecho, conforme lo requiere el artículo 41 de la ley 19.880. Al efecto reproduce el contenido del decreto impugnado.

Por último, afirma que existe una errónea interpretación de ley porque al contrario de lo que afirma el fallo, el procedimiento en que se verificó el rechazo del proyecto de extracción de áridos sí corresponde a lo sancionado en el Decreto N° 221, conforme al artículo 8 de la Ordenanza N° 4 de fecha 22 noviembre de 2022 de la Municipalidad de La Serena, pues expresó a lo largo del reclamo de ilegalidad que las observaciones que han quedado fuera de plazo, si tiene relación con el referido decreto, impidiendo al actor contar con plan de manejo y cierre debidamente autorizado. Si esta solicitud de extracción de áridos que



va en conjunto con plan de manejo y cierre, hubiera sido aprobada, la Municipalidad de La Serena no hubiera podido aplicar en el decreto ya mencionado las sanciones que impuso.

Cuarto: Que, en lo que al recurso intentado interesa, cabe precisar que la sentencia impugnada estableció que el pago de la multa impuesta no libera al reclamante del cumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona en el Decreto que impugna, en efecto, en el Decreto 221 por el que se reclama de ilegalidad, se sanciona a dicha sociedad a pagar los Derechos Municipales por concepto de extracción de áridos, equivalentes al mes de enero de 2024 a la suma de \$4.491.644, aplicando lo dispuesto en el artículo 41 numeral 3 del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales y, además, se le aplica una multa a beneficio municipal por no contar con un Plan de Manejo y Cierre, debidamente autorizado conforme al artículo 36 de la citada ordenanza N° 4, pues se trata de incumplimientos de diversa índole, de tal suerte que en ningún caso se ha transgredido el principio non bis in ídem, pues no puede pretender el reclamante subsumir todas las obligaciones que emanan de su actividad, que en el caso que nos ocupa es extracción de áridos, en una sola infracción, pues se trata de una actividad, que amerita infracciones diversas en caso de incumplimiento de distintas obligaciones



vinculadas a dicho quehacer; argumento a partir del cual estiman que, también, resulta desestimada la supuesta infracción al artículo 11 de la ley N°19.880, alegada en el reclamo, pues el reclamante no aporta novedad a esa alegación.

Por otro lado, respecto a la infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880, expresa el fallo que el recurrente alega falta de fundamentación de las resoluciones del acto administrativo que impugna, lo que a juicio de la Corte no se cumple, pues el Decreto 221 respecto del que reclama, en sus diez considerandos da cuenta de manera completa y detallada de los motivos que llevaron a la autoridad edilicia a lo que en definitiva se resuelve en él. En efecto, de la sola lectura de sus motivaciones es dable entender las razones que llevaron a las decisiones decretadas finalmente, las que son: el pago de derechos municipales por concepto de extracción de áridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 numeral 3 de la ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales y la multa a beneficio municipal, por no contar con un Plan de Manejo y Cierre debidamente autorizado, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ordenanza N° 4, tantas veces citada. El decreto es completo, claro y no deja dudas al administrado ni de las motivaciones ni de lo resuelto por el acto administrativo.



Finalmente, en cuanto a la infracción al artículo 8 de la Ordenanza N°4, de fecha 22 de noviembre de 2022, de la Municipalidad de La Serena, que en su inciso segundo dispone que en *"caso de no subsanarse las observaciones formuladas y notificadas por la Dirección' de Obras Municipales a la dirección de correo electrónico informada por el solicitante, por oficio o carta certificada, dentro de los 60 días corridos siguientes a la notificación, el proyecto se entenderá' caducado y será devuelto al propietario"*. Esto en relación con la tramitación de un Proyecto de extracción de áridos ante la Dirección de Obras Municipales efectuado por el reclamante, sostienen los sentenciadores que según consta en autos, el reclamante se está refiriendo a una situación diversa que no corresponde a lo sancionado en el citado Decreto N° 221, pues se trata del procedimiento de tramitación de un Proyecto de extracción de áridos, desde un pozo lastrero ubicado en el denominado Bien Común G, parcela 3711, Coquimbito, La Serena, presentado por Explotación de Áridos Lin Limitada, e ingresado con fecha 6 de Octubre de 2023, en la Dirección de Obras, el cual fue sujeto a diversas observaciones, las cuales no habrían sido subsanadas en dicho plazo, por lo que dicha solicitud en definitiva fue rechazada, lo que fue comunicado a la sociedad peticionaria mediante Of.Ext.Ord.N°04-259 firmado por el Director de Obras



Municipales y comunicado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, dirigido desde don Guillermo Villagrán Poblete, Jefe de Sección de la Dirección de Obras Municipales a la Sociedad Peticionaria según dan cuenta los documentos adjuntados a folio 18 y como aparece igualmente de las testimoniales de folio 20 y 23 de la carpeta digital de estos autos.

Agregan que, en esta sede, no corresponde alegar ilegalidad respecto del Proyecto de extracción de áridos, por cuanto dicho rechazo y el procedimiento en que se verificó dicho rechazo, resultan ajeno al contenido del referido Decreto N°221, de fecha 22 de enero de 2024, objeto del reclamo de ilegalidad. Lo que de la misma forma fue indicado, en el considerando 13 del Decreto alcaldicio N° 1366 de fecha 2 de mayo de 2024, que se acompaña a folio 2 y a folio 8 de la carpeta digital, mediante el cual se rechazó el reclamo de ilegalidad contra el Decreto alcaldicio N° 221 interpuesto por el reclamante en sede administrativa.

Quinto: Que así expuestos los antecedentes, corresponde emprender el análisis del arbitrio anulatorio, en el que, conforme quedó asentado precedentemente, se acusa la infracción de una serie de normas, no obstante, respecto de las cuales, se omite explicar cómo aquellas fueron conculcadas, desarrollando la forma en que se ha producido el error de derecho,



olvidando así el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de esta naturaleza, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella, o por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en



que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se trata de invalidar.

Sexto: Que, atento a lo expresado, resulta innegable que, el arbitrio que se analiza carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, realizando una exposición genérica, limitándose a reiterar cada uno de los argumentos que formaron parte de su reclamo como también el contenido del decreto impugnado, para luego invocar la normativa constitucional e internacional sin desarrollar argumentación alguna relativa a la supuesta contravención formal que acusa, en el mismo sentido enuncia una supuesta errónea interpretación de ley, sin precisar los fundamentos que la constituyen.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido — al no indicar cuáles son los vicios que llevarían a acceder a la nulidad sustantiva que se solicita, ni la forma en la que se habría producido la infracción, ni menos aún su influencia en lo dispositivo del fallo—, hace imposible entrar al estudio del recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.



Séptimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de casación en el fondo deducido incurre en manifiesta falta de fundamento, por lo que deberá ser desechado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en la presentación de veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de siete de enero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado integrante señor Valdivia.

Rol N° 2622-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Verena Tavolari G. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. por encontrarse ausente. Santiago, seis de mayo de dos mil veinticinco.





PXNUXUHRBJ

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

